

Recomendación 16/2019

Caso de incumplimiento de la obligación de proteger y garantizar el derecho a la integridad de las personas usuarias de Metrorrey, debido a la omisión de adoptar medidas para evitar situaciones de riesgo.

Responsable:

Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, Organismo Público Descentralizado.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la integridad personal.
- Principios de legalidad y certeza jurídica.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de julio de 2019.

**Ingeniero Manuel Benjamín González
Fernández, Director General del Sistema
de Transporte Colectivo Metrorrey.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-24/2019 MP3** y su acumulado, relacionados con las quejas tramitadas en contra del personal del organismo público descentralizado que usted dirige.

El análisis de los hechos y constancias se realiza² bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ garantizándose, en todo momento, la protección de datos personales.⁴

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción.⁵

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hace referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Consejo:	Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Director:	Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.
Ley de Metrorrey:	Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”

⁵ Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Metrorrey: Sistema de Transporte Colectivo
Metrorrey, Organismo Público
Descentralizado

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la
Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Caso 1

Una mujer se transportó de la estación “Y Griega” a la estación “Parque Fundidora”, por la parte exterior de uno de los vagones del metro, sin que personal de Metrorrey se percatara de ello, motivo por el cual dicha persona se expuso a una situación de peligro, como se puede apreciar de la imagen que a continuación se inserta:



Imagen 1. Obtenida del video a que se hace referencia en el apartado de pruebas del Caso 1.

1.2. Del Caso 2

1.2.1. Uno de los vagones de la línea 2 se desplazó con las puertas abiertas, de la estación “Zaragoza” a la de “Fundadores”, mientras las personas usuarias se encontraban en su interior, poniendo en riesgo su integridad física, así como del personal operativo, como se puede advertir de la siguiente imagen:



Imagen 2. Obtenida del video a que se hace alusión en el apartado de pruebas del caso 2.

1.2.2. Derivado de lo descrito en el punto que antecede, esta Comisión emitió medida precautoria **D1**,⁶ para que se adoptaran las providencias necesarias y/o de reparación y mantenimiento para garantizar que los vagones de Metrorrey no pusieran en riesgo la vida, integridad física y seguridad personal de las y los usuarios, a fin de prevenir

⁶ Recibida por la responsable el 10 de enero de 2019.

situaciones que pudieran traer como consecuencia lesiones de imposible o difícil reparación, para las y los particulares y para el personal operativo.

1.2.3. El Director General Adjunto de Metrorrey informó mediante **D2**⁷, que tomarían las siguientes medidas de seguridad:

- Concientizar al personal para priorizar la seguridad integral de las personas usuarias en cada una de las maniobras que se realicen.
- Corregir la avería del voceo a las personas usuarias de la estación “Zaragoza”, ya que se detectó que no funciona desde el puesto de control central.
- Implementar, dentro del procedimiento de remolque de vehículos averiados en línea, la importancia y prioridad de mantener las puertas cerradas.
- Confirmar de la desactivación del sistema para tren, en los procedimientos de remolque y conducción desde la cabina trasera.
- Reforzar, con mayor cantidad de personal perteneciente al Área de Seguridad, las medidas de prevención y seguridad en las estaciones de Metrorrey.

2. PRUEBAS

2.1. Del Caso 1

- Nota titulada “Mujer viaja afuera de vagón y la apodan ‘Lady Metro’”, dada a conocer el 18 de julio de 2017, en el medio informativo denominado “Info7”, localizable en la siguiente página de internet:

<http://www.info7.mx/locales/mujer-viaja-afuera-de-vagon-y-la-apodan-lady-metro/1907575>⁸ (consultada el 19 de junio de 2019).

⁷ Recibido en esta Comisión el 11 de enero de 2019.

⁸ Existen otros videos en la plataforma denominada YouTube, en la que se pueden observar videos similares sobre el mismo hecho, los cuales se pueden apreciar en las siguientes páginas electrónicas:

https://www.youtube.com/watch?v=HNxSI8le_xI
<https://www.youtube.com/watch?v=nqV6fgn5bWo>
https://www.youtube.com/watch?v=U5c31Q_FIEw

Es importante destacar que en la dirección de internet de referencia aparece un video en el que se puede apreciar lo señalado en el antecedente 1.1.

- DVD⁹ que contiene el video aludido.
- Instructivo de atención a usuarios en caso de incidentes.
- Reglamento de Usuarios de Metrorrey.
- Informes rendidos por el Director.

2.2. Del Caso 2

- Publicación realizada por un periodista local del medio informativo denominado “Las Noticias, Televisa Monterrey,” difundida a través de la red social Facebook, visible en la página electrónica:
<https://www.facebook.com/watch/?v=353568682090134> (consultada el 19 de junio de 2019).
- Impresión de la página de Facebook en donde se puede advertir un vagón del metro con las puertas abiertas.
- DVD que contiene el video que aparece en la página de internet señalada con antelación.
- Informes rendidos por el Director.

2.3. Valoración de pruebas de ambos casos

Ésta Comisión considera que los hechos objeto de análisis se encuentran debidamente acreditados por las siguientes razones:

En primer término, debe indicarse que los hechos que se analizan no fueron controvertidos por el Director, ya que en relación al Caso 1, en sus informes manifestó desconocerlo; en tanto que respecto del Caso 2, sí tuvo conocimiento.

⁹ Digital Versatile Disk (Disco Versátil Original, por su traducción al español).

Naturalmente, ese desconocimiento no implica que éste no haya sucedido, sobre todo porque existen evidencias que lo demuestran, como son los videos mencionados en líneas anteriores, así como las notas informativas emitidas por diversos medios de comunicación, respecto de las que ya se ha dado cuenta.

Sin que pase desapercibido que el Director en ningún momento cuestionó la veracidad de los acontecimientos descritos, motivo por el cual, deben tenerse por ciertos.

En tales circunstancias, el análisis no se centrará sobre la veracidad de los hechos descritos en ambos casos, pues -como ya se mencionó- se tiene la certeza de que efectivamente acontecieron, sino más bien el examen se concentrará en determinar si el personal de Metrorrey incurrió en alguna violación a los derechos humanos con motivo de los mismos.

3. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad involucrada.

3.1. Marco normativo

La Constitución Federal¹⁰ dispone que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

¹⁰ Art. 1º.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

La SCJN ha señalado que todas las autoridades están obligadas a cumplir con el mandato constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos, además de que su garantía supone obligaciones positivas que implican la toma de medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos.¹¹

El deber de protección consiste en que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, prevengan violaciones a los derechos humanos por parte de las propias autoridades o de particulares. Por ello, deben existir mecanismos de vigilancia y de reacción ante el riesgo de vulneración de algún derecho, de forma tal que se impida su transgresión. Dicho fin se logra, en principio, con la actividad legislativa y de vigilancia y, de ser insuficiente, mediante acciones concretas para impedir la consumación de violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior, el Estado incumple su obligación de proteger si no realiza acción alguna.¹²

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso que tienen los Estados de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna, por lo que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacerlos efectivos.¹³

El Comité de Derechos Humanos, sobre las obligaciones jurídicas impuestas a los Estados, derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que es una obligación general asegurar la aplicación de los derechos humanos a toda

¹¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada 1a. CCCXL/2015, de rubro “DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 971, Décima Época, registro 2010422.

¹² Véase, al respecto, la Jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), de rubro “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2256, Décima Época, registro 2008516.

¹³ Arts. 2.1 y 2.2.

persona y que dicha responsabilidad debe ser asumida por todos los poderes estatales y por las autoridades públicas o estatales de cualquier nivel.¹⁴

De manera similar, la Convención Americana dispone que los Estados deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades reconocidos en ella, debiendo adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos¹⁵ y uno de ellos es, precisamente, el derecho a la integridad personal.¹⁶

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que:

- La obligación de garantizar implica la organización de todo el aparato gubernamental de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia, debe prevenirse toda violación de los mismos, por autoridades o particulares.¹⁷
- La obligación de garantía no implica una responsabilidad ilimitada por cualquier acto o hecho de particulares, ya que se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo para una persona o grupo de personas y a las posibilidades razonables de prevenirlo o evitarlo.¹⁸
- El deber de adoptar medidas implica, entre otras cosas, desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos humanos.¹⁹

En el ámbito local, la Ley de Metrorrey, en lo que interesa, establece lo siguiente:

¹⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación General Numero 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 2004, párrafos 3 y 4.

¹⁵ Arts. 1.1 y 2.

¹⁶ Art. 5.1.

¹⁷ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989 Serie C No. 5, párrafo 175.

¹⁸ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párrafo 140.

¹⁹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 118.

Su gobierno está a cargo de un Consejo de Administración,²⁰ que es la máxima autoridad de ese organismo.²¹

- Al Consejo, le corresponde, entre otras cosas:
 - Determinar las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten sus actividades.²²
 - Autorizar el mejoramiento de los servicios.²³
 - Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios.²⁴

Por su parte, el Director tiene las siguientes funciones:²⁵

- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo.
- Someter al conocimiento y aprobación del Consejo los planes, presupuestos de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento e informe de actividades.
- Representar a Metrorrey ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales privadas con los poderes que le otorgue el Consejo.
- Someter al Consejo, para su aprobación, la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento.

Cabe señalar que un Comisario, designado por el Gobernador del Estado,²⁶ debe llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación.²⁷

²⁰ Integrado por el Gobernador del Estado (quien lo presidirá); los Secretarios General de Gobierno, el de Desarrollo Urbano y el de Finanzas; el Tesorero General del Estado; el Director de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público; 2 dirigentes de la clase trabajadora; 3 representantes designados por la Cámara de Comercio, Delegación Nuevo León; por la Cámara de la Industria de Transformación y por el Consejo de las Instituciones; así como los presidentes municipales del área metropolitana por donde circule el sistema colectivo de transporte METRO. (Artículo 5 de la Ley de Metrorrey).

²¹ Ley de Metrorrey, art. 4, párrafo 1º.

²² Ibíd. art. 4, fracc. I.

²³ Ibíd. art. 4, fracc. II.

²⁴ Ibíd. art. 4, fracc. VI.

²⁵ Ibíd. art. 12.

²⁶ A propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

²⁷ Ley de Metrorrey, art. 13.

3.2. Responsabilidad determinada

En los presentes casos, al confrontar los hechos acreditados con el deber que tiene la autoridad, se concluye que sí se incurrió en una trasgresión a los derechos humanos de las personas usuarias de Metrorrey, por las siguientes razones:

3.2.1. Respeto del Caso 1

Como se indicó, una mujer se transportó de una estación a otra, por la parte exterior de uno de los vagones del metro, sin que personal de Metrorrey se diera cuenta de ello, habiéndose expuesto a una inminente situación de peligro.

En la siguiente imagen se observa, el trayecto de la estación “Y Griega” a la estación “Parque Fundidora”, siendo importante resaltar que entre una y otra existe una distancia aproximada de 894 metros.

Imagen 3. Obtenida de la siguiente página de internet:
<http://mapa-metro.com/es/Mexico/Monterrey/Monterrey-Metro-mapa.htm>



Vale la pena destacar que la altura de la calle a la estación “Y Griega” es de 10.42 metros, en tanto que de la calle a la estación “Parque Fundidora” es de 10.30 metros; obviamente, la altura entre una estación y otra es variable, con una distancia mínima, a la altura de la calle P. Elizondo, de 9.40 metros.²⁸ Además, el riesgo es mayor puesto que dicho medio de transporte transita por arriba de vialidades de alto aforo vehicular.

Esto significa que la usuaria se trasportó por afuera del vagón del metro durante casi

Imagen 4. Obtenida de la siguiente página de internet:

<https://www.google.com.mx/maps/@25.6838472,->

[100.284425,3a,75y,248.14h,113.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1s3G128XhpN89JP3oxuBdTGQ!2e0!7!13312!8i665](https://www.google.com.mx/maps/@25.6838472,-100.284425,3a,75y,248.14h,113.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1s3G128XhpN89JP3oxuBdTGQ!2e0!7!13312!8i665)

6

un kilómetro de distancia, colgada a una altura aproximada de casi de 10 metros y medio, como se ilustra e la siguiente imagen:



²⁸ Ídem.

En un primer informe²⁹, Metrorrey manifestó que:

- Cuenta con guardias de seguridad en las estaciones para:
 - Cuidar las instalaciones.
 - Atender y procurar a las personas usuarias.
- Que éstos deben levantar reportes:
 - De las situaciones que acontezcan en relación al servicio e instalaciones del metro.
 - De las emergencias o auxilio que brinden a las personas usuarias.
 - De actos en contra del Reglamento de Utilización del Metro.
- Que no se les proporcionó una fecha exacta, solo el presunto indicio de la nota periodística.
- Que presumen que ese hecho pudo haber ocurrido en la noche del lunes 17 de julio de 2017.
- No se encontró reporte alguno de personas que hubieran abordado el metro en condiciones incorrectas, alteración del orden al abordar o alguna situación similar a la referida en la nota periodística y video.³⁰
- Que de haber sido así, se le hubiera impedido a la usuaria abordarlo en esas condiciones.
- Que no tuvieron conocimiento, ni fueron testigos de ese incidente.
- Que tal situación denota falta de responsabilidad de la usuaria hacia su propia vida.
- De haberse detectado se le hubiera impedido realizarlos, ya que **una de sus funciones consiste en salvaguardar la integridad de las personas usuarias.**

²⁹ Oficio **D3**, recibido el 25 de julio de 2017.

³⁰ Después de haber realizado una búsqueda de 2 meses atrás, de haber recibido el oficio **D4**, que remitió esta Comisión, recibido por la responsable el 18 de julio de 2017.

Paralelamente, **anexó**:

- El Protocolo de Atención a Usuarios en caso de Incidentes en la Transportación.
- Y el Reglamento de Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, el cual señaló se encuentra a la vista de las personas usuarias en todas las estaciones del metro.

En un segundo informe,³¹ la responsable expresó, además de lo ya referido, que:

- El siguiente personal estuvo de labores el 17 de julio de 2017:
 - **Vigilantes que estaban de guardia: G1 y G2.**
 - **Conductor: C1.**
- Que se implementaron las siguientes medidas para evitar, en futuras ocasiones, situaciones de riesgo para las usuarias y los usuarios:
 - Servicio de vigilancia de guardias en todas las estaciones del metro.
 - El Reglamento a la vista de las personas usuarias, para que estuvieran enteradas de lo que está permitido y lo prohibido, al utilizar el servicio del metro.
 - Pegar más publicidad de las reglas que deben respetar las usuarias y los usuarios que utilicen el servicio, con el fin de evitar accidentes.

En un tercer informe,³² la autoridad involucrada declaró que:

- Se cuenta con personal de seguridad en todas las estaciones, **quienes están encargados de salvaguardar la integridad** y brindar la atención a las personas usuarias.
- Que dicho personal, entre otras actividades, tienen que realizar reportes de contingencia, emergencia y auxilio que le brinden a las personas usuarias, así como de los actos que van contra el Reglamento de Utilización del Servicio del Metro.

³¹ Oficio **D5**, recibido en ésta Comisión el 28 de agosto de 2017.

³² Oficio **D6**, recibido el 14 de marzo de 2019.

- Que el Reglamento de Usuarios se encuentra publicado en todas las estaciones.

En este último informe **anexó**:

- De nueva cuenta el Reglamento de Usuarios.
- Y el documento que contiene el Procedimiento de Servicios de Transporte.

Primeramente, debe indicarse que una vez que las personas usuarias ingresan a las instalaciones de Metrorrey, dicho ente es responsable de velar por su seguridad e integridad, en el ámbito de su competencia, dado que se trata de instalaciones cuya operatividad le corresponden a ese organismo público descentralizado, por lo que necesariamente deben realizar aquellas actividades tendentes a lograr ese objetivo, como se advierte de su **página oficial**,³³ en la que se establece, como parte de su **misión, responsabilidades y prioridades**, la de ofrecer y brindar un servicio de transporte colectivo **seguro y confiable**, elemento de prueba que tiene valor probatorio pleno, como lo han establecido, en diversos precedentes, los órganos jurisdiccionales federales.³⁴

Lo afirmado se corrobora porque en el Reglamento de Usuarios se prevé que **todo el personal debe cuidar que éstos cumplan con las normas establecidas**, entre las que se encuentran la prohibición de sacar partes del cuerpo a través de las ventanillas, rebasar la franja de seguridad, salvo que lo hagan para entrar o salir, excepto cuando haya sonado la señal que indica la partida del tren.³⁵

Si bien dicho reglamento no hace alusión expresa a la situación que se analiza, resulta claro que sí está prohibido sacar partes del cuerpo del vagón del tren, por mayoría de

³³ <http://www.nl.gob.mx/metrorrey> (consultada el 19 de junio de 2019).

³⁴ Por ejemplo, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470, Novena Época, registro 168124; y en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Décima Época, registro 2004949.

³⁵ Arts. 7, 8, 9 y 23.

razón está prohibido trasladarse por afuera de éste, de ahí que existía la obligación del personal de Metrorrey de impedir que la usuaria pusiera en riesgo su seguridad e integridad en la forma en que lo hizo.

Es importante destacar que el propio Director señaló³⁶ que una de las funciones de ese organismo consiste, precisamente, en **salvaguardar la integridad de las personas usuarias**.

Debe tenerse presente que la preservación de esos derechos implica necesariamente la realización de una actividad previa, consistente en la vigilancia adecuada, pertinente y oportuna.³⁷

En el caso concreto, se advierte que la responsable no cumplió con esa obligación, derivada de la prestación del servicio que ofrece, dado que, al no haberse percatado del suceso descrito, dichas labores no se realizaron de manera correcta.

Lo que se puede apreciar porque ni siquiera se enteraron de que el evento narrado sucedió y, por lo tanto, no existe reporte del mismo, a pesar de que existen diversas videograbaciones y notas periodísticas que dan cuenta de la veracidad del suceso.

E incluso después de que concluyó el traslado de la usuaria, la autoridad responsable tampoco se enteró, pues ni siquiera pudieron identificarla, a pesar de que un particular sí lo hizo,³⁸ lo que pone de relieve esa falta de cuidado y diligencia en el ejercicio de sus funciones.

Innegablemente, el hecho acontecido resultó peligroso dado que, si la usuaria se hubiese caído durante el trayecto, existía un alto grado de probabilidad que sufriera lesiones graves o incluso la muerte, tomando en cuenta que el traslado se realizó por casi un kilómetro a una altura promedio de casi 10 metros y medio con respecto a la

³⁶ En su 1º y 3º de sus informes.

³⁷ Respetando, por supuesto, el derecho fundamental a la privacidad de las personas.

³⁸ Como se puede advertir de la siguiente página de internet:

<https://www.youtube.com/watch?v=nqV6fq5bW0>

De la cual se advierte que la usuaria expresó: “No me pasó nada, fue una necesidad, porque era el último metro...”

calle, que cuenta con una alta afluencia vehicular, poniendo en riesgo inminente su integridad y seguridad.

Del análisis de éste asunto, ésta Comisión advierte que Metrorrey no ha generado la normatividad a que está obligado, pues carece de Reglamento Interior, así como de los Manuales de Organización y de Prestación de Servicios,³⁹ lo cual redundaría en la vulneración del principio de legalidad, así como de los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que las servidoras y los servidores públicos desconocen cuáles son sus obligaciones, atribuciones y facultades y, por lo tanto, lo que deben o no hacer en el ejercicio de sus funciones, lo cual repercute en la eficacia y eficiencia para la operación de dicho organismo.

3.2.2. Respecto del Caso 2

Como se recordará, uno de los vagones de la línea 2 del metro transitó con las puertas abiertas, partiendo de la estación “Zaragoza”, pasando por la de “Padre Mier” y deteniéndose en la estación “Fundadores”, mientras diversas personas usuarias se encontraban en su interior.

En el oficio **D7**,⁴⁰ el Director externó:

- Que el tren no se encontraba en servicio, ya que era remolcado por otro tren para dirigirse a los patios y talleres de Metrorrey, con la finalidad de brindarle mantenimiento correctivo.
- Que indebidamente fue abordado por las personas usuarias, habiéndose trasladado de la estación “Padre Mier” a la de “Fundadores”, en donde descendieron por instrucciones del personal de seguridad.
- Que tomaría las medidas de seguridad relativas al mantenimiento, para garantizar que los trenes no pusieran en riesgo la vida, integridad física y seguridad de las personas usuarias, medidas que describió y que son coincidentes con las

³⁹ Como lo señala el art. 4 fracc. VI, de la Ley de Metrorrey.

⁴⁰ Recibido en esta Comisión el 25 de enero de 2019.

mencionadas por el Director General Adjunto de Metrorrey, cuando informó sobre el cumplimiento de la medida precautoria solicitada por esta Comisión.⁴¹

En un segundo informe, el Director, además de lo precisado con antelación, añadió lo siguiente:

- Que al pasar una señal que se encuentra al final del andén de la estación Zaragoza, se activó el sistema de paratren, continuando el recorrido sin que el conductor de apoyo que iba en la cabina delantera se percatara del abordaje indebido de las personas usuarias por la última puerta que se encontraba abierta.
- Hasta que pasaron la estación de “Padre Mier” detectaron y reportaron que iban personas usuarias a bordo del tren, por lo que lo detuvieron al inicio del andén de la estación “Fundadores”, para que descendieran de manera segura, apoyadas por el personal de Metrorrey.

Este hecho refleja la ausencia de vigilancia del personal de seguridad, pues antes de que uno de los trenes remolcara a otro debían cerciorarse que las puertas de acceso de todos los vagones estuvieran cerradas, lo que no hicieron, tan es así que una de ellas estaba abierta, razón por la cual diversas personas usuarias procedieron a llevar a cabo el abordaje correspondiente.

Adicionalmente, ni el personal de vigilancia, ni el conductor del tren de remolque, se percataron de que en uno de los vagones del tren remolcado habían ingresado diversas personas, lo que habla de una ausencia de comunicación entre el personal de seguridad y el conductor, además de la ausencia de protocolos para proceder debidamente en estos casos.

La responsable, como en el caso anterior, pretende trasladar la responsabilidad de ese incidente a las personas usuarias, no obstante, éstas se encontraban imposibilitadas para saber si el tren que abordaron estaba o no en servicio o si como lo menciona el

⁴¹ Precisadas en el apartado 1.2.3., de esta determinación.

Director solo iba a ser remolcado a los patios y talleres del organismo para darle mantenimiento.

Con independencia de ello, se reitera que la Comisión se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno en torno a la conducta de los particulares, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Finalmente, el 3 de febrero de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión llevó a cabo una inspección en las estaciones “Alameda” y “Cuauhtémoc”, de la cual se advierte que el Reglamento de Usuarios no se encuentra publicitado como lo afirmó el Director.

3.3. Conclusiones

En atención al deber de garantía, toda autoridad tiene que adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos humanos, disponiendo de mecanismos de vigilancia y adoptando acciones concretas que impidan la consumación de la violación de derechos humanos, como es el relativo a la integridad personal de las personas usuarias del metro.

En ambos casos, personal adscrito a la autoridad responsable no actuó con el debido cuidado, en la operación de dicho medio de transporte, por las razones que ya fueron detalladas en ésta determinación.

Asimismo, se advierte que Metrorrey no cuenta con la normatividad básica necesaria,⁴² ni con los protocolos de actuación indispensables, para hacer efectiva la preservación de esos derechos, cuando se presentan casos como los analizados u otras situaciones que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas usuarias.

Lógicamente, la ausencia de esa normatividad genera incertidumbre en los propios servidores públicos de Metrorrey, pues desconocen, de manera concreta y específica,

⁴² Como se detallará en el apartado 4.2.1.

cómo deben actuar y qué acciones deben realizar cuando se presentan situaciones de riesgo o alguna otra que amerite su intervención.

Al no contar con la normatividad esencial que regule la actuación del personal de Metrorrey, menos aún cuenta con las medidas idóneas y oportunas, para atender ese tipo de situaciones, lo que en sí mismo, genera una situación de riesgo latente, inobservando, de esta forma, los derechos de seguridad y certeza jurídica.

Los hechos, tal cual ocurrieron, eran razonablemente evitables, porque no fueron consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, es decir, no se debieron a situaciones extraordinarias o excepcionales que estuvieran fuera del alcance de la actuación del personal Metrorrey.

La relevancia de que Metrorrey preste un servicio seguro, confiable y de calidad estriba no solo en los aspectos relativos a la seguridad e integridad de las personas usuarias y de los operadores del Sistema, sino que va más allá, pues la utilización del metro tiene como objetivo incentivar el uso de los medios de transporte público y no motorizados, que permitan el desplazamiento de las personas y, a la par, desincentiven el uso de vehículos automotores que produzcan efectos negativos sobre la calidad ambiental, aspectos que inciden en la movilidad, sustentabilidad y un medio ambiente sano.

Por lo expuesto, se tiene por acreditada la transgresión a derechos humanos por parte de personal de Metrorrey ante el incumplimiento de su obligación de proteger y, por lo tanto, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo que hace a la protección del derecho a la integridad personal en virtud de no contar con un marco jurídico completo, así como por no haber adoptado las medidas necesarias, oportunas y efectivas para evitar que se suscitara situaciones de riesgo reales y previsibles.

4. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación,

satisfacción y no repetición,⁴³ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

En tal sentido, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, para generar un resarcimiento apropiado.⁴⁴

En los casos abordados, si bien no es posible restaurar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de sucedieran, dado que tales hechos ya acontecieron, esto no es obstáculo para que esta Comisión emita providencias preventivas para que, en el futuro, en la medida de lo razonablemente posible, no se vuelvan a repetir incidentes similares, ya que si bien ninguna persona particular o servidora pública sufrió un daño físico o la muerte, existió un alto grado de probabilidad de que esto sucediera, pues el riesgo, en todo momento, fue real e inminente.

4.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas, forman parte de la satisfacción.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar -como medida reparatoria- que el Órgano de Control Interno de Metrorrey inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informarse a esta Comisión los resultados de los mismos.

⁴³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.", emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, p. 725, Décima Época, registro 2014098.

4.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, Metrorrey deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

4.2.1. Elaboración, actualización y remisión de normatividad al Consejo, para su aprobación; y publicitación de la misma

Derivado del análisis del presente caso, esta Comisión se ha percatado que Metrorrey no cuenta con toda la normatividad que debería tener⁴⁵ y la existente no se encuentra actualizada, lo cual repercute en la debida operación del servicio que debe prestar dicho organismo.

Los ordenamientos que no se han generado y aprobado son los siguientes:

- El Reglamento Interno.
- El Manual de Organización.
- Y el Manual de Prestación de Servicios.

Ya que, de acuerdo a lo informado por la responsable, el primero se encuentra en proceso de elaboración y aprobación; el segundo, se concebirá una vez que se autorice el Reglamento Interior;⁴⁶ y del último no se especificó por qué razón no se cuenta con él.

En consecuencia, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- Remitir a los integrantes del Consejo, el proyecto de Reglamento Interior de Metrorrey, con la finalidad de que, en la próxima sesión, ordinaria o extraordinaria, sea revisado y en su caso aprobado.

⁴⁵ Pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción VI, de la Ley de Metrorrey, se deben contar con los siguientes ordenamientos: Reglamento Interior, Manual de Procedimientos, Manual de Operación y Manual de Prestación de Servicios.

⁴⁶ Ya que Metrorrey afirma que contiene la misma información que el Reglamento Interior, las funciones delegables del Director a los Directores de Área, así como las funciones hasta el tercer nivel.

- Se elaboren los proyectos de los Manuales de Organización y de Prestación de Servicios y se remitan a los integrantes del Consejo para su revisión y aprobación.

Para tener por cumplidos estos dos puntos, se deberá remitir a esta Comisión copia de los acuses de recibo de los oficios que, en su momento, se envíen a los integrantes del Consejo a través de los cuales adjunte los proyectos de los ordenamientos mencionados.

Los cuerpos normativos que, de acuerdo a lo informado por la responsable, no han sido actualizados son los que a continuación se enuncian:

- El Manual de Procedimientos y Políticas.
- Y el Manual de Operación.

Al respecto, debe indicarse que no existe evidencia de su existencia, ya que no se remitieron copias de éstos y en la página oficial del organismo responsable no se encuentran visibles, ni localizables, motivo por el cual se deberá remitir copia certificada o autorizada de los mismos.

En todo caso, se deberán girar las instrucciones necesarias para que esos manuales sean actualizados y remitidos a los integrantes del Consejo para su revisión y posterior aprobación.

De manera similar, se deberá remitir copia de los acuses de recibo de los oficios que remita a los integrantes del Consejo a través de los cuales adjunte los proyectos de los manuales de referencia.

En los informes, la autoridad responsable acompañó:

- El documento que describe el Procedimiento de Servicio de Transporte.
- Y el Instructivo de Atención a Usuarios en caso de Incidentes.

Es importante resaltar que ambos documentos fueron revisados una sola vez, en 2011, habiendo transcurrido más de 8 años, por lo que se deberán girar las instrucciones

necesarias para que sean actualizados y remitidos a los integrantes del Consejo para su revisión y aprobación.

Para cumplir con lo anterior, también se deberá remitir copia de los acuses de recibo de los oficios que remita a los integrantes del Consejo a través de los cuales adjunte los proyectos actualizados de esos ordenamientos.

En el caso del Manual de Usuarios, además de la actualización respectiva, deberán especificarse los siguientes datos:

- Quién y cuándo se elaboró, revisó y autorizó dicho documento.
- El número de revisión, que en este caso probablemente sería la segunda.
- Así como la fecha de la última revisión.

Lo anterior, con la finalidad de homogeneizar este Manual, con la demás normatividad de Metrorrey.

En relación con lo expuesto, vale la pena hacer las siguientes precisiones:

- Toda la normatividad que se genere y se actualice deberá realizarse con perspectiva de género⁴⁷ y tomando en cuenta las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad,⁴⁸ teniendo presente, entre otras, el contenido de los siguientes ordenamientos del Estado de Nuevo León:
 - Ley para prevenir y eliminar la discriminación.
 - Ley para la igualdad entre mujeres y hombres.
 - Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- Deberá analizarse quien está facultado jurídicamente, de acuerdo a la Ley de Metrorrey, para aprobar la normatividad, tomando en consideración que son atribuciones del Consejo:

⁴⁷ Por ejemplo, destinando un vagón especial, exclusivamente para mujeres, en ciertos días y horarios, y bajo determinadas circunstancias.

⁴⁸ Por ejemplo, previendo el acceso de las personas invidentes con perros guía.

- Determinar las políticas, estrategias, **normas** y criterios de organización y administración que orienten las actividades de Metrorrey.⁴⁹
- Y aprobar el **reglamento interior**, la **organización general** y los **manuales de procedimientos, operación y prestación** de servicios.⁵⁰

Además, que ninguna de las facultades y funciones que dicha Ley le confiere al Director, está relacionado con la aprobación de normatividad⁵¹ y que solo puede delegar las facultades que le haya conferido expresamente la Ley de Metrorrey, en la forma y términos que, en su momento, lo precise el Reglamento Interior.

Esto, con el objeto de dotar de validez formal y material a los ordenamientos que se vayan generando, especialmente, siendo cuidadosos en su proceso de creación, el cual deberá estar debidamente documentado.⁵²

Finalmente, toda la normatividad vigente de Metrorrey y la que posteriormente sea aprobada, deberá publicitarse en su página oficial, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el entendido de que la responsable no deberá limitar su actuación a ese deber, sino que deberá dar cumplimiento integral a todas y cada una de las obligaciones que le sean aplicables de acuerdo a la Ley mencionada, así como en atención al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 8, fracción VI de ordenamiento en cita.

En el entendido de que por lo menos deberán publicitarse, los siguientes ordenamientos:

- Manual de Procedimientos y Políticas.
- Manual de Operación.
- Procedimiento de Servicio de Transporte.

⁴⁹ Ley de Metrorrey, art. 4. fracc. I.

⁵⁰ *Ibid.* fracc. VI.

⁵¹ Atento a lo establecido en los artículos 7 y 12 de la Ley de Metrorrey.

⁵² Ya que, por ejemplo, el Instructivo de Atención a Usuarios fue aprobado por el Director de Comercialización y Atención a Usuarios; en tanto que el documento que contiene el Procedimiento de Servicio de Transporte fue aprobado por el Director de Operaciones del Metro.

- Instructivo a Usuarios en caso de Incidentes.
- Procedimientos de Administración del Mantenimiento.
- Procedimiento de Conducción de Tren
- Procedimiento de Regulación de Tráfico.
- Procedimiento de Capacitación Operativa.
- Procedimiento de Gestión de Seguridad.
- Instructivo Transmetro Talleres.
- Instructivo Transmetro Guadalupe.
- Instructivo Transmetro Zona norte.
- Instructivo Metrobus.
- Instructivo Metroenlace.
- Instructivo para ingresar al metro.

Lo anterior porque, de acuerdo a lo informado por la responsable, los primeros cuatro están elaborados y aprobados, en tanto que la existencia de los restantes se desprende de la página 6 del documento denominado “Procedimiento de Servicio de Transporte”, por lo que solo sería necesario publicar esa información al portal oficial del organismo.

4.2.2. Cursos

Se deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que el personal operativo y de vigilancia de Metrorrey sean capacitados sobre el contenido de las normas que les son aplicables, tomando en cuenta las funciones que desempeñan, especialmente, en relación el uso de las instalaciones y servicios del metro y sus obligaciones en relación con la detección de situaciones que pongan en peligro la integridad de las personas usuarias o de los operadores del Sistema.

En el entendido de que dicha capacitación deberá ser impartida, **preferentemente**, por el funcionariado público que haya elaborado, revisado o autorizado la normativa correspondiente, debido a que ellos cuentan con la experticia sobre dichos temas.

Paralelamente, se deberá brindar al personal de Metrorrey, incluido el que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre:

- El derecho a la integridad personal.
- Los principios de certeza y seguridad jurídicas.

5. LLAMADOS ESPECIALES

Tomando en consideración que el Consejo es la máxima autoridad de Metrorrey y, en consecuencia, le compete el gobierno de dicho organismo,⁵³ se le hace un llamado especial para que realice todas aquellas actividades necesarias para dar debido e integral cumplimiento a la presente recomendación, incluyendo la aprobación de toda la normatividad que sea necesaria para regular las facultades y obligaciones de su personal, ya que al citado cuerpo colegiado le corresponde determinar las políticas, estrategias, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades de dicho ente.⁵⁴

La relevancia de la expedición de la normatividad descrita deriva de que solo así las personas usuarias estarán en posibilidad de conocer qué atribuciones y deberes tiene el personal de Metrorrey, lo que también les resultará benéfico, porque así tendrán la certeza jurídica de saber qué deben o no hacer en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se hace un llamado especial al Comisario de Metrorrey para que, en el ámbito de su competencia, proceda a llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación de dicho organismo.⁵⁵

Finalmente, debe indicarse que, si bien los hechos analizados acaecieron en ciertas estaciones del metro, esta recomendación deberá hacerse extensiva a el Sistema Metrorrey, conformada por todas las líneas de Metro y servicios alimentadores y

⁵³ Artículo 4, primer párrafo, de la Ley de Metrorrey.

⁵⁴ *Ibíd.*, artículo 4, fracción I.

⁵⁵ *Ibíd.*, artículo 13.

difusores operados directamente o contratadas por Metrorrey, denominadas Transmetro, Metrobús y Metroenlace.⁵⁶

Por lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

Primera. Dese vista al órgano de control interno competente del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para que inmediatamente inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó, vía acción u omisión, en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones conducentes.

Segunda. El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey deberá cumplir con lo siguiente:

- Publicar en su portal oficial toda la normatividad vigente que les sea aplicable.
- Remitir a los integrantes del Consejo de Administración de dicho organismo, el proyecto de Reglamento Interno, para que sea revisado y, en su caso, aprobado.
- Elaborar los proyectos de los Manuales de Organización y de Prestación de Servicios y remitirlos a los integrantes del Consejo de Administración, para su revisión y aprobación.
- Remitir a los integrantes del Consejo de Administración los proyectos actualizados de los siguientes documentos:
 - Manual de Procedimientos y Políticas.
 - Manual de Operación.
 - Del documento que describe el Procedimiento de Servicio de Transporte.
 - Instructivo de Atención a Usuarios en Caso de Incidentes.

⁵⁶ Artículo 2 Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado.

- Manual de Usuarios.

Tercera. Se deberán realizar las gestiones necesarias con la finalidad de capacitar al personal operativo y de vigilancia, sobre el contenido de las normas que les son aplicables, tomando en cuenta las funciones que desempeñan, especialmente, en relación al uso de las instalaciones y servicios del metro y sus obligaciones en relación con la detección de situaciones de riesgo.

Cuarta. Bríndese al personal del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, incluido el que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, los cursos de sensibilización, formación y capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, sobre:

- El derecho a la integridad personal.
- Y los principios de certeza y seguridad jurídica.

Quinta. El responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

ZVAL/JAGL